



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : ALICIA PERDOMO TOVAR
Demandado : SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTROS
Radicación : 2021-600

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO, en contra del auto de fecha dos (2) de junio de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días realizara las gestiones pertinentes a fin de notificar a la demandada MILENA RAMIREZ CEDEÑO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o si es del caso solicitara el emplazamiento de la misma, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dos (2) de junio de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días realizara las gestiones pertinentes a fin de notificar a la demandada MILENA RAMIREZ CEDEÑO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o si es del caso solicitara el emplazamiento de la misma, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme contra dicha determinación, la referida demandada presentó recurso de reposición argumentando que, han transcurrido casi dos (2) años sin que el demandado hubiera intentado cumplir con esta carga procesal. Que en los procesos civiles el desistimiento tácito de la demanda está contemplado en el artículo 317 del código general del proceso que lo contempla en los siguientes casos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Que vez fue ordenado el cumplimiento de esta carga el día 10 de agosto del 2021, sin que se evidenciara cumplimiento de esta por parte del demandante, no se comprende en su sentir la razón de que se otorgara la concesión de 30 días más para el cumplimiento de la carga procesal, pues el demandante en ningún momento justificó su negligencia. Que está sufriendo un perjuicio con el embargo de su salario sin que se haya dictado decisión de fondo, pese a haber propuesto excepciones con respecto a esta demanda.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo que solicita reponer el auto recurrido, y en su lugar dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando que el demandante desistió de forma tácita del cobro en el presente proceso ejecutivo en contra de la señora Milena Ramírez Cedeño, toda vez no cumplió con los tramites de notificación personal según lo ordenado en providencia del 30 de Julio del 2021, en el término de 30 días, y proceder a dictar decisión de fondo, ya cumplido en su sentir con el término máximo de 1 año que permite la ley para ello.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 1 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

No le asiste razón a la parte recurrente cuando indica que en el proveído de mandamiento de pago adiado 30 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante conforme a las previsiones del artículo 317 del C.G.P., ya que claramente en el numeral segundo de dicha decisión si bien se ordenó tramitar la notificación de los demandados, no se otorgó el término perentorio de la norma referida anteriormente, y en consecuencia no desistió en momento alguno de uno o varios de los sujetos del extremo procesal pasivo.

Tampoco puede ser de recibo que se aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., como lo infiere en su recurso, ya que de esta solicitud ya se pronunció el suscrito funcionario judicial en decisión adiada 14 de agosto de 2023, indicando frente a ello que *“Inadvierte la solicitante que el requisito sine qua non para que opere dicha nulidad o inicie el cómputo de dicho término se traduce en que ya se haya notificado del mandamiento ejecutivo la totalidad del extremo procesal pasivo, lo que claramente no ha ocurrido dentro de las presentes diligencias, adviértase que el día dos (2) de junio pasado se requirió a la parte demandante para que tramitara la notificación de la señora Milena Ramirez Cedeño, y el apoderado actor, acto seguido, solicitó el emplazamiento de la misma, decisión esta última contra la cual la misma peticionaria Sandra Patricia Novoa Vento interpuso recurso de reposición, el cual ingresó en turno al despacho para resolver en el presente mes de agosto. Por lo anterior, resulta por demás decantado que en la actualidad no se ha notificado a la totalidad de las demandadas en las presentes diligencias y por contera, no ha iniciado el cómputo de los términos dispuestos en el artículo 121 del C.G.P.”*

Conforme lo anterior, es preciso negar lo deprecado.

Finalmente, frente a los eventuales perjuicios a que alude la demandada y recurrente con la medida cautelar decretada en su contra, es menester indicarle que el Código General del Proceso, le confiere herramientas para que, si a bien lo tiene, solicite el levantamiento de estas en los términos del artículo 602 del C.G.P.

Conforme lo anterior, no hay lugar a reponer el auto de fecha dos (2) de junio de 2023, por medio del cual se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días realizara las gestiones pertinentes a fin de notificar



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

a la demandada MILENA RAMIREZ CEDEÑO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o si es del caso solicitara el emplazamiento de la misma, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

A su turno, y atendiendo a que los términos concedidos anteriormente se encontraban suspendidos con ocasión de la reposición aquí interpuesta, advirtiendo la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado actor, es menester indicarle a este último que dicha solicitud es denegada por improcedente, toda vez que debe cumplir cabalmente con lo ordenado, tramitando inicialmente la notificación de la señora Milena Ramírez Cedeño en la dirección inicialmente aportada, y en el término que se concedió conforme al art. 317 del C.G.P., el cual como se indicó en precedencia, se computará a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha dos (2) de junio de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado actor, toda vez que debe cumplir cabalmente con lo ordenado, tramitando inicialmente la notificación de la señora Milena Ramírez Cedeño en la dirección inicialmente aportada, y en el término que se concedió conforme al art. 317 del C.G.P., el cual como se indicó en precedencia, se computará a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**